



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9914-2006-PA/TC  
JUNÍN  
ESTEBAN ORTEGA FLORES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Ortega Flores contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 111, su fecha 29 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000016297-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de abril de 2002; y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; con el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado cumplir con los requisitos que establece el Decreto Ley 19990, y que las aportaciones del periodo comprendido entre los años 1959 a 1962 han perdido validez.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 21 de junio de 2006, declara improcedente la demanda, considerando que el demandante solo ha presentado un certificado de trabajo, el cual resulta insuficiente para acreditar los años de aportaciones que alega haber realizado. Asimismo, agrega que la vía constitucional no es la idónea para dilucidar este tipo de pretensiones, ya que carece de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, para obtener pensión de jubilación se requiere tener 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 6, se acredita que nació el 28 de noviembre de 1924 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 28 de noviembre de 1984.
6. De otro lado, de la Resolución 0000016297-2002-ONP/DC/DL 19990, de fojas 8, se advierte que la demandada le denegó pensión de jubilación al demandante por considerar que no ha acreditado años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, y que las aportaciones efectuadas durante los años 1953 a 1962 han perdido validez conforme al artículo 95 del Reglamento de la Ley 13640.
7. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que los 9 años de aportaciones efectuadas por el demandante entre los años 1953 a 1962 conservan su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.

8. Con relación a las aportaciones que la ONP considera no han sido acreditadas fehacientemente por el demandante, debe señalarse que el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
9. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
10. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el certificado de trabajo corriente a fojas 7, del que se evidencia que laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. como revisor, desde el 9 de agosto de 1946 hasta el 30 de marzo de 1949, y como mecánico 3era desde el 17 de junio de 1949 hasta el 15 de diciembre de 1962, acumulando 16 años y 1 mes de aportaciones.
11. En ese sentido, el demandante acredita 16 años y 1 mes de aportaciones, dentro de los cuales se encuentran incluidos los 9 años de aportaciones cuya validez fuera refrendada en el fundamento 7, *supra*, superando de este modo el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 19990, por lo que está comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000016297-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley 19990, a partir del 29 de noviembre de 1984, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
MESÍA RAMÍREZ



*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)